

11-20000-113

Bogotá, D.C.

Señor (a):  
**EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS**  
**CARRERA 71 S No. 77 J - 09**  
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2018-340793-1100  
Fecha: 2018-06-15 10:30:36  
Enviar a: EDGAR DE JESUS VACA SALINAS  
No. Folios: 6

**CORREO CERTIFICADO**

Ref.: Proceso de Cobro Coactivo No. **4177/2018**, adelantado en contra de **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS** identificado con CC/NIT No. **79.129.418**.

La presente tiene como fin, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso, **NOTIFICARLE la RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y NO. 090, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018** "Por la cual este Despacho Libró y modificó Mandamiento de Pago en contra de **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS** identificado con CC/NIT No. **79.129.418**., la cual a la fecha de la entrega tendrá un término de cinco (05) días para efectuar el pago de la obligación principal y los intereses, o si lo considera pertinente, presentar escrito de **EXCEPCIONES**, dentro del proceso de Cobro Coactivo de la referencia, adelantado por esta Jurisdicción, conforme con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del término de Diez (10) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago.

Lo anterior de acuerdo al artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 que, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma ley.

Cordialmente,



**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora

Anexo: **RESOLUCIÓN 13 y 90 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y 05 DE ABRIL DE 2018 CINCO (5) FOLIOS**

Revisó y Proyectó: Grey Milena Mosquera Martínez

Carrera 50 No. 26 - 51 Segundo Piso  
PBX 3241900 Ext. 106074/75 Directo 3243186  
Línea Gratuita Nacional 01 800 918080  
www.icbf.gov.com

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 013 de 2017

Tunja, 03 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"

Referencia: Proceso de cobro Administrativo Coactivo No. 2017-008  
Demandado: EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS  
C.C o Nit: 79.129.418

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992, 5 de la Ley 1066 de 2006, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de enero de 2016 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, al señor EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.418, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el del pago total de la obligación, liquidados desde el día 06 de abril de 2016, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Sentencia de fecha 19 de enero de 2016, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, se encuentra ejecutoriada desde el día 06 de abril de 2016 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.418, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del ICBF mediante memorando con radicado interno No. I-2017-115731-1500 de fecha 31 de octubre de 2017, certificó que el Señor EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.418, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses de mora causados con corte al día 30 de octubre de 2017 por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE



PESOS (\$270.159) MCTE causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el sistema de causación diaria, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución 384 de 2009 y artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 del 2009.

Que el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008 en concordancia con memorando con radicado interno No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, establece los intereses moratorios que se causaran para obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992 otorga facultades a las Entidades de Orden Nacional para adelantar el cobro de sus acreencias mediante jurisdicción coactiva.

Que este despacho es competente para conocer el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009, "Por medio del cual se adoptó el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo". Que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio de Instituto.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de EDGAR DE JESUS VACA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.418, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MCTE, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de enero de 2016 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, más los intereses moratorios que se causen a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley, de conformidad con la normatividad vigente, desde su exigibilidad el día 06 de abril de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Boyacá, cuenta corriente No. 1503003415-9 del Banco Agrario de Colombia señalando en número del proceso coactivo No. 2017-008.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.



**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Boyacá

Revisó: Sandra B.  
Proyectó: Sandra B





11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la **Resolución No. 0384** del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006** y la **Resolución 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ**, de fecha **19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**, ordena al demandado reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001 de **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **79.129.418**, con domicilio principal en la **CARRERA 71 S No. 77 J - 09** de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ**, de fecha **19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**, se declara el mérito ejecutivo en contra de **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **79.129.418**, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – **I.C.B.F.**, por costo de la experticia de **ADN** por un valor de capital de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660.00) M/CTE**, más los intereses legales que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo



11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**

Es un título ejecutivo susceptible de cobro por Jurisdicción Coactiva al tenor del artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los tramites del proceso Administrativo de Cobro Coactivo artículo 99 y 100 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante concepto **No. 127**, enviado mediante memorando No. S-2016-53 1769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), dio viabilidad de aplicar el Estatuto Tributario, artículos 635 y 820, y concluyó que:

*“La liquidación de intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento en que el Funcionario Ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero respectivos.*

*La presente respuesta tiene naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora*

Carrera 50 No. 26 - 51 Segundo Piso  
PBX 3241900 Ext. 106074/75 Directo 3243186  
Línea Gratuita Nacional 01 800 918080  
www.icbf.gov.com

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**

*Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6.º del Decreto 987 de 2012.”*

Que mediante memorando No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF concluye que:

*“Del concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3.º de la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta respectivamente.*

*La norma es clara al prever que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como ocurre con las pruebas de ADN causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley.”*

Que debido a lo anteriormente expuesto se hace necesario modificar el valor que libró mandamiento de pago en contra de **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **79.129.418**, ya que debe ser indexado a la fecha actual.





11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**

Que mediante **Auto de fecha 04 DE ABRIL DE 2018**, este Despacho avoco el conocimiento del cobro coactivo de la obligación a que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Bogotá.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS, identificado/a con cedula de ciudadanía No. 79.129.418, por un valor de capital a corte 04 DE ABRIL DE 2018 conforme a liquidación de QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$521.844.00) M/CTE, por concepto de intereses ascienden a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$241.738,00) M/CTE, para un GRAN TOTAL de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$763.582,00) M/CTE, por concepto de costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001; Más los intereses moratorio que se causaran hasta que se verifique el pago total de la obligación que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de obligaciones, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF - REGIONAL BOGOTA, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a el DEMANDADO que dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el**



11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016**

monto de la deuda con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE No 038069670 DEL BANCO DAVIVIENDA**, señalando el Nombre del demandado, la identificación y el Número del Expediente **4177/2018**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificara conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por el término de cinco (5) días, informándole que contra la misma podrá, interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que, si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** la Investigación de Bienes de propiedad del deudor **EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **79.129.418** y la consulta en la base de Datos de la **CIFIN** de la **ASOBANCARIA**, con el fin de conocer los productos bancarios que él posee y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.



11-20000-113

**RESOLUCIÓN NO. 090 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018**


“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE EDGAR DE JESÚS VACA SALINAS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.129.418, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4177/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE BOYACÁ DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016 Y CORREGIDA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2016

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BEÑÓ**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Grey Milena Mosquera Martínez



<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Descubierto <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado
		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	R D Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor: <i>Sanchez Domingo</i>		Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>1177</i>		C.C.	
Centro de Distribución: <i>TERMINO</i>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>CI 77 Sola</i>		Observaciones:	

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9

Fecha Pre-Admisión: 18/06/2018 10:17:30

RN967216051CO



Remitente: Servicios Postales Nacionales S.A. NIT. 900.062.917-9. Línea 180. Of. 6000 111 210.

REMITENTE

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Bogotá. Dirección: AV. CRA 50 N° 26-51. Referencia: S-2018-340793-1100. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000. Envío: RN967216051CO.

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: EDGAR DE JESUS VACA SALINAS. Dirección: KR 71 S 77 J 09.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111931346.

Fecha Pre-Admisión: 18/06/2018 10:17:30. NIT. 900.062.917-9.

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC-CENTRO. Orden de servicio: 9881302.

Fecha de admisión: 18/06/2018 10:17:30. NIT. C.T.: 399932498. Código Postal: 111321000. Teléfono: 324 1600. Dep. de Operación: Bogotá. Dep. de Operación: Bogotá. Dep. de Operación: Bogotá. Dep. de Operación: Bogotá.

Nombre/Razón Social: EDGAR DE JESUS VACA SALINAS. Dirección: KR 71 S 77 J 09. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000.

Envío: RN967216051CO.

Destinatario: EDGAR DE JESUS VACA SALINAS. Dirección: KR 71 S 77 J 09. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111931346.

Fecha Pre-Admisión: 18/06/2018 10:17:30.

NIT. 900.062.917-9.

UAC CENTRO 1111 595

Cancelación Devoluciones: C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 C9 C0. RE: Rehusado. No existe. No reclamado. No reconocido. Diferencia errada.

Fecha de entrega: Hora: 8:18.

Distribuidor: C.C. Ter: 200.

Observaciones del cliente: 20002.

Valor Declarado: \$0.

Costo de manejo: \$0.

Valor Total: \$5.200.

Observaciones del cliente: 20002.

Observaciones del cliente: 20002.

Observaciones del cliente: 20002.

Observaciones del cliente: 20002.



11115951111544RN967216051CO

8

Principio de servicio: 18/06/2018 10:17:30. NIT. 900.062.917-9.